

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, veintiuno de marzo de dos mil veintitrés

Rad. 76001 3103 **016 2019 00065 00**

Se niega la solicitud que precede, considerándose que la diligencia de restitución a la que se refiere la petente no es más que la ejecución de la sentencia dictada dentro del radicado de la referencia, que por demás está en firme desde antes del inicio del trámite de insolvencia iniciado por la demandada.

Notifíquese,

Firmado Por:
Helver Bonilla Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **547ddca805311e5c2a77ed0d95b3c16c4820e6ff564fd55e1d391e19c5c67d29**

Documento generado en 21/03/2023 01:01:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintiuno de marzo de dos mil veintitrés

76001 3103 **016 2019 00263 00**

Se niega la solicitud de suspensión del proceso elevada por Emssanar EPS, tenga en cuenta el peticionario que la presente tramitación terminó mediante sentencia de fecha 16 de marzo de 2021 en la cual se negó la totalidad de las pretensiones de la demanda y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que hubieran sido decretadas, no obstante, que dentro de la presente tramitación no se decretaron cautelares.

De otra parte, y en relación con la solicitud de entrega de títulos de depósito judicial elevada, es del caso señalar que revisado el módulo de depósitos judiciales del Banco Agrario no se encontraron títulos judiciales por cuenta de este proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:
Helver Bonilla Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec0562da5e476a8fbc9474882f76d5c0029afc097edcf63c1150bc63b8dcf9ed**

Documento generado en 21/03/2023 01:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, dieciséis de marzo de dos mil veintitrés

Rad. 76001 3103 **016 2021 00345 00**

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por los apoderados de la parte demandante y demandada (033SolicitaSuspensión) y de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. SUSPENDER el proceso por solicitud de las partes desde el 16 de marzo de 2023 hasta el 28 de abril de 2023.

Notifíquese,

Firmado Por:

Helver Bonilla García

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de7f2706d1f99318f24cbddcfc61f1514a5b69a72eb721aa07df96cc7f51b649**

Documento generado en 17/03/2023 12:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

Rad. 76001 3103 **016 2022 00014 00**

Vista la solicitud que antecede, el Despacho,

RESUELVE

Requerir al ingenio al Ingenio La Cabaña para que se sirva informar sobre el cumplimiento de la medida cautelar decretada en auto del 18 de octubre de 2022. **Ofíciase**.

Cúmplase (2),

Firmado Por:

Helver Bonilla García

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 016

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b894d09aae8ebdaae12c8a4687a4f281d8e3c6a0be366e771d6728a1eabbed2**

Documento generado en 17/03/2023 12:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO
CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

Rad. 76001 3103 **016 2022 00014 00**

Revisado el proceso de la referencia, se evidencia que no obra en el expediente la constancia de notificación del demandado Jhon Rabinovich al correo electrónico jrs@protierra.com.co, el cual fuera suministrado por la parte pasiva en el pagaré base de recaudo; entretanto, la señora Mónica Liliana Velásquez Cuellar aportó copia del poder general que le fuera otorgado para realizar actos de representación en favor del citado demandado, quien, además, solicitó copia del expediente digital.

De otra parte, se tiene que se aportó la notificación negativa realizada a la demandada Zulamita Sienjet a la calle 23 # 4N-50, no obstante, la dirección suministrada por aquella en el pagaré base de recaudo, es diferente, por tanto, no se accederá a su emplazamiento.

Finalmente, nótese que la notificación del demandado Isaac Rabinovich se realizó al correo electrónico tesoreria@grupotek.com.co, la cual no aparece suministrada por dicho extremo procesal en el título base de ejecución, igualmente, no se agotó su notificación a la dirección física suministrada 23 # 4N-50. Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Tener por notificado por conducta procesal concluyente a John Rabinovich Seinjet, a través de su apoderada general Mónica Liliana Velásquez Cuellar, de todas las providencias dictadas en este trámite, conforme lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. del P.; desde el día en que sea notificado por estados este auto.

Se ordena a la Secretaría remitir copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica aportada por este extremo procesal; así mismo, contabilice el término con que cuenta la demandada a fin de ejercer su derecho de defensa como a bien lo considere. Vencido el término referido, deberá la Secretaría ingresar las diligencias al despacho para que se tomen las decisiones correspondientes a fin de que continúe el trámite del proceso.

SEGUNDO. Ordenar la notificación de los demandados Zulamita Sienjet e Isaac Rabinovich Manevich, a las direcciones físicas suministradas en los pagarés base de esta ejecución.

Notifíquese (2),

Firmado Por:
Helver Bonilla Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd96c461470f1d259aa132c52f3a7375d631a12f2cc6c1c2fcf09b623ea963cd**

Documento generado en 17/03/2023 12:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, quince de marzo de dos mil veintitrés

Rad. 76001 3103 **016 2022 00042 00**

A efectos de continuar con el trámite procesal subsiguiente, y comoquiera que la parte demandada no designó apoderado de confianza, así como le fue requerido en auto del 3 de marzo de 2023, el Despacho,

RESUELVE

Designar como curador ad litem de la demandada Diana Lorena Navas, a la abogado Eny Muñoz cuya dirección electrónica es enymunoz@hotmail.com, quien desempeñará el aludido cargo *ad-honorem* como defensor de oficio.

Póngase de presente que el referido nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la persona designada acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. En consecuencia, la designada deberá concurrir inmediatamente a esta oficina judicial a asumir el cargo que le encomendó, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Advirtiéndosele que deberá concurrir solamente desde los sitios digitales dispuestos por este Despacho para tal fin, mientras no se informe un nuevo canal, esto en cumplimiento a lo dispuesto en Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

Así mismo, el Juzgado les recuerda que hace parte de los deberes de los sujetos procesales, remitir a los demás, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen de cara a este proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos que se envíe a esta Oficina Judicial. Por Secretaría líbrese la comunicación respectiva.

Notifíquese,

Helver Bonilla Garcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59adf028dfb098074af046a9ffe084ebbb428957554ff6aa701995f043ab71a9**

Documento generado en 17/03/2023 12:39:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, dieciséis de marzo de dos mil veintitrés

Rad. 76001 3103 **016 2023 00021 00**

No advirtiéndose la presencia de alguna de las causales de recusación previstas en el artículo 141 de la ley 1564 de 2012 que impidan que por este Juzgado se conozca, tramite y decida el fondo del asunto de la referencia, el Despacho procede a la calificación de la demanda como a continuación se hace:

Se inadmite la presente demanda conforme lo autoriza el ordinal 1º del artículo 90 del C. G. del P. para que en el término de cinco (05) días so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1) Apórtese prueba idónea con la que se demuestre la calidad con la que se dice que actúa la demandante (artículo 84.2 del C. G. del P.); es decir, certificado de tradición y libertad del bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria 370-146566 de fecha actual, en la que figure como propietaria Rosa María José Narváez Valencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que del aportado, no se desprende que la hoy demandante Rosa María José Narváez Valencia, funja como titular de derechos reales de dominio.

2) Dirija su demanda en contra de los accionistas o socios de la extinta sociedad Plata Borrero & Cia Tejar de Santa Mónica, o quien sea su sucesor en el derecho garantizado con el gravamen hipotecario.

Igualmente, deberá aportar las pruebas que acrediten la calidad de quienes vayan a ocupar la calidad de demandados (artículo 84.2 del C. G. del P.).

3) Modifíquese el acápite de la demanda denominado “*cuantía y competencia*”. Téngase en cuenta que afirmar un monto dinerario no es equiparable a indicar la cuantía del proceso, aunado a que en el presente proceso no se están ejercitando derechos reales.

Notifíquese,

Helver Bonilla Garcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59e1bb2e804a3b33bef670ed675c4682081db7f1eafb9f9e1576d8ab3636c9a4**

Documento generado en 17/03/2023 12:39:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL CIRCUITO
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, dieciséis de marzo de dos mil veintitrés

Rad. 76001 3103 **016 2023 00041 00**

No advirtiéndose la presencia de alguna de las causales de recusación previstas en el artículo 141 de la ley 1564 de 2012 que impidan que por este Juzgado se conozca, tramite y decida el fondo del asunto de la referencia, el Despacho procede a la calificación de la demanda como a continuación se hace:

Se inadmite la presente demanda conforme lo autoriza el ordinal 1º del artículo 90 del C. G. del P. para que en el término de cinco (05) días so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- 1)** Alléguese avalúo catastral del bien objeto del presente trámite (Art. 82.11 y 26.4 del C. G del P.).
- 2)** Señálese la cuantía del asunto. Téngase en cuenta que afirmar un monto dinerario no es equiparable a indicar la cuantía del proceso. (Art. 26.4 del C. G del P.)
- 3)** Que por parte del perito se indique cual tipo de división es procedente para el inmueble objeto del presente trámite, es decir, compleméntese la experticia presentada. (Último inciso del artículo 406 del Código General del Proceso).

Notifíquese,

Firmado Por:
Helver Bonilla Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ad5d5978e8bac99174394059543620d509db6c837aeadcfa3922e0c12136f9**

Documento generado en 17/03/2023 12:39:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>